



Radicado N°: 686554089001-2021-00265-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ
Demandado: YULIET YADIRA PALACIO SANTOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 26 de octubre de 2021. Sabana de Torres, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra YULIETH YADIRA PALACIO SANTOS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá:

1.1 Informar la identificación de la parte demandada.

1.2 Señalar el lugar de domicilio de la parte demandada y de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor letra de cambio suscrita el 6 de marzo de 2021, que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **jueves 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos. Igualmente debe allegar el título valor escaneado por ambas caras y en archivo pdf.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de los demandados e indicar el modo de su consecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres



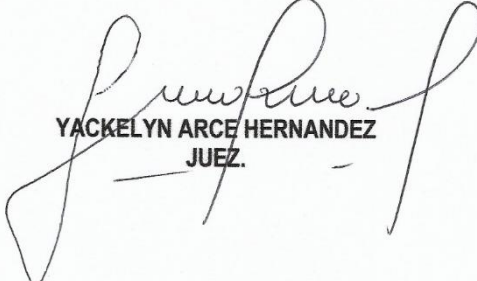
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por LUDY ACEVEDO BOHÓRQUEZ identificada con C.C. 63.349.058, quien actúa a través de apoderado, contra YULIETH YADIRA PALACIO SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada DORIS SUÁREZ DÍAZ, con T.P. No. 274.940 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **19 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**